

Registro Mercantil

Por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 8-1-2014

(BOE 5-2-2014)

Registro Mercantil de León

SOCIEDADES MERCANTILES. CUENTAS. INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN.

La opinión técnica del auditor debe manifestar sin ambages su valoración sobre si las cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera, resultado de las operaciones y, en su caso, flujo de efectivos, con manifestación expresa de las reservas o salvedades detectadas. Caben entonces cuatro tipos de opinión técnica: favorable, con salvedades, desfavorable o denegada. Ninguna de ellas resulta del informe en este caso en que se limita a la mera expresión de ausencia de opinión.

Un informe sin expresar opinión por «limitación absoluta en el alcance» tiene como efecto en el Registro Mercantil.

En los expedientes de nombramiento de auditor a petición de socio minoritario: el cierre del expediente.

En aumentos, reducciones, modificaciones estructurales: no es admisible al no ofrecer a socios y terceros información sobre los estados contables.

En depósito de cuentas: tampoco admisible por el mismo motivo anterior; porque puede implicar dejar al arbitrio de la sociedad el suministro o no de dicha información; y hacer ineficaz el cierre del Registro Mercantil.

Resolución de 10-1-2014

(BOE 5-2-2014)

Registro Mercantil de Vizcaya, número III

SOCIEDADES MERCANTILES. CUENTAS. INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN.

Reitera la doctrina anterior (Resoluciones de 8-1-14, 5-9-13, 12 y 13-11-13) pero la modaliza para este caso concreto. Las incertidumbres que señala el auditor son: *a*) sobre la capacidad para continuar sus operaciones de forma que pueda realizar sus activos y liquidar sus pasivos por los importes y según la clasificación con que figuran registrados en las cuentas que han sido preparadas asumiendo que tal actividad continuará; *b*) que podrían existir, para los años abiertos a inspección, determinados pasivos fiscales, y *c*) por la falta de auditoría en ejercicios anteriores.

Como ninguno de estos motivos puede ser imputado a la sociedad, la denegación del depósito no solo desvirtuaría su finalidad, sino que sustraería a los socios y a los terceros una información mercantil relevante.

Parece pues, a la vista de esta resolución, que el registrador debe calificar y analizar los motivos concretos alegados por el auditor para no emitir opinión.

Resolución de 11-1-2014

(*BOE* 5-2-2014)

Registro Mercantil de Madrid, número XII

SOCIEDADES MERCANTILES. CUENTAS. CIERRE DEL REGISTRO. INSCRIPCIÓN PARCIAL.

En caso de cierre de la hoja por falta de depósito de cuentas no puede inscribirse el nombramiento de administrador, pero sí el cese, siempre que exista solicitud expresa, pues el registrador no puede actuar oficiosamente ignorando el principio de rogación.

Resolución de 13-1-2014

(*BOE* 17-2-2014)

Registro Mercantil de Palma de Mallorca, número II

SOCIEDADES MERCANTILES. DISOLUCIÓN. CAUSA. ESTATUTOS. DISOLUCIÓN.

Es admisible la siguiente causa estatutaria de disolución «por la muerte de todos los socios actuales y cónyuges de los mismos». Fallecidos todos los socios y sus cónyuges, nada impide que la condición de socio se transmita y que los entonces socios decidan sobre la continuidad de la sociedad o sobre su disolución.

Resolución de 20-1-2014

(*BOE* 17-2-2014)

Registro Mercantil de Valencia, número III

SOCIEDADES MERCANTILES. NIE. SOCIO ÚNICO.

Es necesario que conste, como circunstancia identificativa del socio único (art. 38 RRM), su NIF o NIE (en caso de que sea extranjero) para el supuesto de tener que tributar por dividendos o al responder de forma subsidiaria conforme a la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 18.1, 4.2 y 23.1.

Resolución de 29-1-2014

(*BOE* 19-2-2014)

Registro Mercantil de Madrid, número XII

SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO SOCIAL. MUEBLES. VALORES.

La DGRN acepta «Adquirir, poseer y enajenar, con fines de inversión a corto, medio y largo plazo, valores de cualquier clase, bienes muebles e inmuebles...». El registrador rechazó los términos «muebles» y «valores». Considera que la actividad es lícita y posible. Las limitaciones de la Ley de Mercado de Valores se predicen exclusivamente de las empresas cuya actividad principal consista en prestar servicios de inversión con carácter profesional a terceros, pero no a las que realicen inversiones por cuenta propia. Ni tampoco es aplicable la normativa relativa a Instituciones de Inversión Colectiva.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley de Apoyo a los Emprendedores, relativo a la sectorización universal, exige que se expresen los códigos de la CNAE que correspondan al objeto social (parece que la resolución estima que el de todas las actividades), no solo con fines estadísticos, sino también para facilitar la labor de los profesionales que intervienen en el proceso de creación de empresas.

Resolución de 30-1-2014
(*BOE* 19-2-2014)
Registro Mercantil de Madrid, número XIII

SOCIEDADES MERCANTILES. CUENTAS. AUDITOR. MINORÍA. INFORME DE GESTIÓN.

Esta resolución rectifica la doctrina anterior en el sentido de que el mero hecho de estar obligada la sociedad a verificación contable porque la minoría así lo ha exigido, no acarrea la obligación de elaborar informe de gestión. Aún más, tras la Ley de Apoyo a los Emprendedores, pueden existir sociedades que se encuentren en situación de obligación de auditar cuentas por exceder de los mínimos legales, pero que pueden formular sus cuentas y estado de cambios en el patrimonio neto de forma abreviada por no alcanzar los nuevos mínimos y, por tanto, no obligadas a elaborar informe de gestión.

Resolución de 31-1-2014
(*BOE* 19-2-2014)
Registro Mercantil de Madrid, número I

SOCIEDADES MERCANTILES. PRIORIDAD. CALIFICACIÓN.

La calificación debe ser global y unitaria y el registrador debe tener en cuenta, no solo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos y relacionados con estos aunque presentados después. Si figura presentado un mandamiento de anotación de demanda y de suspensión de eficacia de los acuerdos impugnados, se cierra el Registro a cualquier pretensión de inscribir dichos acuerdos. Si los acuerdos ya están inscritos, la anotación supone que se hace constar en el Registro la circunstancia de que sus efectos quedan en suspenso.

Resolución de 3-2-2014
(*BOE* 27-2-2014)
Registro Mercantil de León

SOCIEDADES MERCANTILES. REDUCCIÓN POR PÉRDIDAS Y AUMENTO DE CAPITAL POSTERIOR. INFORME DE AUDITORÍA.

Resolución de 4-2-2014
(*BOE* 27-2-2014)
Registro Mercantil de Málaga, número III

SOCIEDADES MERCANTILES. TRANSFORMACIÓN. S. A. INFORME DE EXPERTO INDEPENDIENTE.

Solo es exigible el informe de experto independiente cuando existe patrimonio no dinerario, lo que no sucede en el presente caso porque, a pesar de la afirmación del administrador sobre su inexistencia, del balance resulta su existencia (cuentas corrientes con empresas promotoras y similares, clientes, fianzas constituidas a largo plazo...). Por lo que, en este supuesto, es exigible dicho informe.

Resolución de 28-1-2014
(*BOE* 19-2-2014)
Registro de Bienes Muebles. Madrid, número XVII

RECURSO GUBERNATIVO. PLAZO EXTEMPORÁNEO.

Calificado un documento y presentado después con otro complementario para subsanar el defecto, el plazo para la interposición del recurso ha de computarse desde la segunda calificación, aun cuando esta coincida en su contenido con la primera por no considerar el registrador subsanado el defecto.

Resoluciones de 10 y 11-2-2014
(*BOE* 4-3-2014)
Registro Mercantil de Madrid, números VI y XI

TRACTO SUCESIVO. RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN: RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO. CONCESIÓN DE PODERES Y SU REVOCACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD: CALIFICACIÓN GLOBAL Y UNITARIA.

Conforme al principio de trato sucesivo, la inscripción del cese de un administrador requiere la vigencia de la inscripción de su nombramiento, no siendo el recurso contra la calificación negativa el cauce hábil para cancelar asientos ya practicados, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

La Junta General carece de competencia para otorgar y revocar poderes, siendo competente para ello el órgano de administración.

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el registrador no solo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con estos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar así asientos inútiles e ineficaces.

Resolución de 13-2-2014
(*BOE* 21-2-2014)
Registro de Bienes Muebles. Zaragoza

RECURSO GUBERNATIVO. OBJETO.

La inscripción, una vez practicada, se halla bajo la salvaguarda de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud. No cabe el recurso, pues este tiene por objeto exclusivamente si la calificación es o no ajustada a derecho, no la determinación de la validez o no del título inscrito, ni la procedencia o no de una inscripción ya efectuada, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales.

Resolución de 25-2-2014
(*BOE* 2-4-2014)
Registro Mercantil de Valladolid

ADMINISTRADOR. RETRIBUCIÓN.

Cláusula debatida: «El cargo de administrador es gratuito. No obstante el consejero delegado tendrá derecho a percibir una retribución consistente en...». La cláusula relativa a la retribución de los administradores requiere:

- a) Una especificación relativa a si el cargo es o no retribuido
- b) La determinación del sistema/s de retribución que no quede al arbitrio de la junta.

En los supuestos de administración solidaria o mancomunada carece de justificación prever un trato desigual entre los administradores. En sistemas más complejos cabe que solo algunos administradores sean retribuidos si existe un factor de distinción como en el caso de consejero delegado.

Cosa distinta es la doctrina del vínculo que preconiza que el administrador remunerado no puede recibir ninguna otra remuneración por llevar a cabo la tarea de gestión y representación derivada de su nombramiento.

Resolución de 26-2-2014
(*BOE* 2-4-2014)
Registro Mercantil de Valencia, número III

CONVOCATORIA. AUMENTO DE CAPITAL. DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE.

Cuando, como consecuencia del acuerdo a adoptar, pueda verse comprometida la posición jurídica del socio, la Dirección General exige una mayor precisión en la convocatoria. En el supuesto contemplado, el error en cuanto a la cantidad del capital aumentado, al señalar como tal el capital más la prima, no puede considerarse que conlleve la nulidad del acuerdo.

La falta de previsión en el acuerdo social del plazo de ejercicio del derecho de suscripción preferente no puede provocar la nulidad, puesto que el administrador

en la ejecución ha observado estrictamente el sistema de garantías previsto en la ley notificando al socio la posibilidad de ejercitarlo en un mes.

Resolución de 27-2-2014

(BOE 2-4-2014)

Registro Mercantil de Navarra

DOCUMENTO EXTRANJERO. CALIFICACIÓN. REPRESENTACIÓN.

La cuestión es determinar cuál es el medio de acreditar las circunstancias que debe contener la inscripción cuando concurre elemento extranjero (en este caso, sociedad belga representada por apoderado con poder ante notario belga).

El hecho de acreditar la inscripción en el Registro Mercantil de origen mediante certificación del mismo es suficiente para apreciar la existencia y validez de la sociedad a cuyo nombre se actúa. Dicha circunstancia puede acreditarse por cualquier otro medio previsto en el ordenamiento, como el traslado por el notario español de los datos relativos a su inscripción. Pero, para que el documento público extranjero produzca un efecto semejante al documento español, es preciso que se acredite que se trata de un documento equivalente. El documento extranjero solo es equivalente al español si concurren en su otorgamiento los elementos que dan fuerza al español: Que sea autorizado por quien tenga en su país atribuida la competencia de otorgar la fe pública y que este dé fe, garantice la identificación del otorgante y su capacidad para el acto que contenga. Lo mismo ocurre con el título de representación. Fuera de los casos en que resulten de la expresada certificación, debe acreditarse su existencia, validez y suficiencia. El juicio de suficiencia del poder de representación por el notario español, no cubre la acreditación del derecho extranjero a efectos de apreciar la validez del título representativo, incluso cuando el título representativo extranjero conste inscrito en el Registro Mercantil correspondiente.

Resolución de 28-2-2014

(BOE 2-4-2014)

Registro Mercantil de Valencia, número III

CUENTAS. CIERRE REGISTRAL. JUNTA. CONVOCATORIA JUDICIAL.

Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador. Puede inscribirse el cese si existe en el documento previsión de inscripción parcial o tal solicitud se formula por el presentante o interesado.

La convocatoria judicial solo tiene como singularidad la legitimación para efectuarla y la libre designación del presidente y secretario de la junta, pero no la forma de trasladarla a los socios que ha de ser la estatutaria o, en su defecto, la legalmente prevista, sin posibilidad de sustituirla por otra, goce o no de mayor publicidad. La Resolución de 24-11-1999 admitió lo contrario porque se acreditó que se notificó judicialmente la resolución que convocaba la junta al único socio no asistente. En este caso, el plazo de antelación de quince días no ha sido respetado y no se acredita que le fuera notificado judicialmente con tal antelación.

Resolución de 1-3-2014
(*BOE* 4-4-2014)
Registro Mercantil de Madrid, número XVIII

AUMENTO. RESERVAS. AUDITOR.

En el aumento de capital con cargo a reservas, el balance no puede ser verificado por un auditor nombrado por la junta precisamente para tal ocasión. Salvo que la compañía tenga nombrado auditor de cuentas de la sociedad por estar obligada a verificación contable, la auditoría debe llevarse a cabo por auditor designado por el registrador. El auditor nombrado con ocasión de un balance que no es de cierre del ejercicio y que no se integra en las cuentas anuales, no es el «auditor de cuentas de la sociedad».

Resolución de 4-3-2014
(*BOE* 4-4-2014)
Registro Mercantil de Toledo

SOCIEDAD PROFESIONAL. OBJETO.

Una interpretación correcta de la Ley de Sociedades Profesionales debe llevar al entendimiento de que se está ante una sociedad profesional siempre que en su objeto social se haga referencia a actividades que constituyen el objeto de una profesión titulada, salvo que se declare expresamente que se trata de una sociedad de medios, o de comunicación de ganancias o de intermediación.

Resolución de 5-3-2014
(*BOE* 4-4-2014)
Registro Mercantil de Cádiz

RECURSO GUBERNATIVO. OBJETO.

La inscripción, una vez practicada, se halla bajo la salvaguarda de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud. No cabe el recurso, pues este tiene por objeto exclusivamente si la calificación es o no ajustada a derecho, no la determinación de la validez o no del título inscrito, ni la procedencia o no de una inscripción ya efectuada, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales.

Resolución de 11-3-2014
(*BOE* 25-4-2014)
Registro Mercantil de Madrid, número XIII

CUENTAS. AUDITOR. INFORME CON OPINIÓN DENEGADA.

No es cuestión sencilla determinar en qué supuestos un informe de auditor con opinión denegada por existencia de reservas o salvedades es hábil a los efectos del depósito de cuentas. La finalidad de la norma es dar satisfacción al interés de los socios y terceros o de un socio minoritario.

Para efectuar el depósito no puede admitirse un informe del que no pueda deducirse ninguna información clara y no puede rechazarse cuando pueda deducirse una información clara sobre el estado patrimonial de la sociedad. Ello obliga a hacer un análisis de las salvedades efectuadas.

En este caso debe admitirse, pues el auditor tuvo a su disposición la información que solicitó y la falta de opinión técnica se produce por la propia situación económica reflejada en el balance, de la que resulta la existencia de fondo de maniobra negativo y de fondos propios negativos que sitúan a la sociedad en causa de disolución, y dicha información es de extraordinaria trascendencia para socios y terceros.

Resolución de 14-3-2014
(*BOE* 25-4-2014)
Registro Mercantil de Málaga, número III

DOMICILIO. TRASLADO INTERNACIONAL.

Se trata del traslado de una sociedad de Gibraltar a España y si Gibraltar pertenece al Espacio Económico Europeo a efectos de determinar si es necesario informe de experto independiente. De los Tratados de la Unión Europea y de Funcionamiento de la Unión Europea, no resulta su aplicación a Gibraltar.

Si, como alega el recurrente, la norma constitucional de Gibraltar dispone que sus relaciones exteriores son responsabilidad del Reino Unido, que es estado miembro de la Unión Europea, ello debe acreditarse conforme al artículo 36 del Reglamento Hipotecario, salvo que el registrador manifieste su conocimiento de la legislación extranjera.

La alegación de la existencia de un protocolo de adhesión no es admisible al no haberse acreditado ni ser un Tratado Internacional que, por estar suscrito válidamente por España, forme parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Resolución de 18-3-2014
(*BOE* 25-4-2014)
Registro Mercantil de Madrid, número XIII

CIERRE REGISTRAL. FALTA DEPÓSITO DE CUENTAS. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA.

Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador ni tampoco la modificación de la estructura del órgano de administración.

Vigente la nota marginal por baja en el índice no puede inscribirse la renuncia del liquidador, pues es consecuencia de un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede ser responsable el liquidador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros. Solo cabe practicar los asientos ordenados por la autoridad judicial o el alta en dicho índice.

Resolución de 19-3-2014

(*BOE* 25-4-2014.)

Registro Mercantil de Palma de Mallorca, número II

ESTATUTOS. JUNTA. CONVOCATORIA. DOMICILIO.

El lugar de celebración previsto en los estatutos debe estar debidamente determinado, como cualquier otro contenido estatutario, para que tanto socios como terceros puedan conocer su ámbito y actuar con una razonable previsibilidad. Dicho lugar debe estar referido a un espacio geográfico determinado por un término municipal o espacio menor como una ciudad o un pueblo.

La designación de un término municipal como alternativo al lugar previsto legalmente no puede considerarse perjudicial para los derechos de los socios. Se admite pues la cláusula debatida que prevé que se celebre la junta en el término municipal donde tiene su domicilio o en el de Palma de Mallorca.

No cabe designar un lugar completamente desconectado del centro de imputación de las relaciones sociales o que hagan muy difícil el ejercicio del derecho de asistencia y voto.

Resolución de 20-3-2014

(*BOE* 25-4-2014)

Registro Mercantil de Pontevedra, número I

CONSTITUCIÓN. SOCIOS.

No cabe constituir una sociedad de capital por una comunidad de montes vecinales de mano común al carecer de personalidad jurídica como tal o no acreditarse que la tiene como asociación.

Resolución de 21-3-2014

(*BOE* 25-4-2014)

Registro Mercantil de Almería

CIERRE REGISTRAL. FALTA DEPÓSITO DE CUENTAS. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA.

Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador.

Vigente la nota marginal por baja en el índice, no puede inscribirse la renuncia del liquidador, pues es consecuencia de un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede ser responsable el liquidador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros. Solo cabe practicar los asientos ordenados por la autoridad judicial o el alta en dicho índice.

Resolución de 24-3-2014
(*BOE* 29-4-2014)
Registro Mercantil de Asturias

COOPERATIVAS.

Las cooperativas, en función de la especialidad de su régimen jurídico, están excluidas de la inscripción obligatoria en el Registro Mercantil, excepto las que tengan por actividad el crédito, los seguros y previsión social [arts. 16 y 124 CCom. y 81.1.d) RRM]; y, por la Disposición Final 4.^a de la Ley de Comercio Minorista, las que tengan como actividad el comercio y superen el volumen de negocio determinado en aquella. No ocurre por tanto, en este caso, con una cooperativa de transportistas, pues no tiene por actividad el comercio de mercancías.

Resolución de 26-3-2014
(*BOE* 29-4-2014)
Registro Mercantil de Madrid

CIERRE REGISTRAL. CUENTAS. ACUERDOS. CERTIFICACIÓN. REQUISITOS. CALIFICACIÓN. LEGITIMACIÓN DE FIRMAS.

Si la hoja social está cerrada por falta de depósito de cuentas, no puede inscribirse el nombramiento de administrador. Sí puede inscribirse el cese si se solicita la inscripción parcial. Lo mismo cabe decir del cese del secretario.

En la certificación de los acuerdos del consejo deben constar los datos y circunstancias que afecten a su validez y, entre ellos, el nombre de los consejeros asistentes, pues deben tener sus cargos vigentes e inscritos; extremo este que debe calificar el registrador.

El registrador debe calificar el hecho de que la firma de un documento esté debidamente legitimada de modo que no quepa duda ni sobre la identidad del firmante ni sobre el hecho de que la persona que lleva a cabo la legitimación se refiere precisamente a esa persona.

No hay inconveniente en que la certificación sea expedida por el secretario en una fecha y el Visto Bueno del presidente en otra posterior, y que dichas fechas puedan ser también independientes del momento posterior en que se lleve a cabo la legitimación por el notario o persona autorizada.

Resolución de 3-3-2014
(*BOE* 4-4-2014)
Registro Mercantil de Córdoba

RESERVA DE DOMINIO. CANCELACIÓN.

En la compraventa inscrita con reserva de dominio deben respetarse las posiciones jurídicas del vendedor y del comprador. No puede alterarse el registro y cancelar la posición del comprador por el mero consentimiento del vendedor.

A pesar de lo alegado en el recurso (con documentos que no pueden tenerse en cuenta, pues no se presentaron al tiempo de la calificación) no se ha presentado resolución judicial por la que se adjudique el bien al actor o de la que resulte la transmisión a favor del vendedor.